

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.970/16

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2016

B.O.: 29/12/16

Vigencia: 29/12/16

Impuesto al valor agregado. Régimen de reintegro por compras en comercios de venta minorista. [Ley 27.253](#). Reintegro. Tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes.

TITULO I - Tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes

Alcance

Art. 1 – Las entidades encargadas de efectuar el reintegro dispuesto por el art. 1 de la Ley 27.253, en las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes a que hace referencia el art. 1 del Dto. 858, del 15 de julio de 2016, utilizadas por los beneficiarios del régimen previsto en la citada ley, considerarán los importes efectivamente acreditados como crédito computable mensualmente contra sus obligaciones correspondientes al impuesto al valor agregado.

De no haberse generado obligación en el citado impuesto para un período determinado, o cuando el importe de las acreditaciones realizadas resulte superior al de dicha obligación mensual, las referidas entidades podrán solicitar a esta Administración Federal la restitución del excedente con cargo a la cuenta recaudadora del referido impuesto.

A tales fines, deberán observar las disposiciones que se establecen por la presente.

Art. 2 – Cuando el reintegro aludido en el artículo anterior sea efectuado por una entidad financiera comprendida en la Ley 21.526, y sus modificaciones, no será de aplicación lo establecido por esta resolución general y regirán las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.906/16, excepto que se trate del supuesto previsto en el art. 13.

Exteriorización de los importes acreditados

Art. 3 – A los fines indicados en el art. 1, los responsables deberán exteriorizar los importes efectivamente acreditados en cada mes calendario mediante una de las siguientes opciones:

a) Transferencia electrónica de datos del F. 2008, mediante el servicio denominado “Presentación de DD.JJ. y pagos”, a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

A tal efecto se utilizará la respectiva “Clave Fiscal” habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

b) Intercambio de información mediante el “webservice”, denominado “Presentación de DD.JJ. y pagos - Perfil contribuyente”.

La presentación será aceptada una vez superados los controles sistémicos centralizados que se efectúen sobre los datos ingresados.

Los diseños de registro del archivo a remitir (archivo F.2008) se encontrarán disponibles en el micrositio “www.afip.gob.ar/reintegro”, como también las especificaciones técnicas del mencionado “webservice”.

Art. 4 – La información correspondiente a los reintegros efectuados en un determinado mes será suministrada hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en que se realizó su acreditación.

Cuando el vencimiento fijado en el párrafo precedente coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 5 – La información exteriorizada de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los artículos precedentes sólo podrá rectificarse hasta el momento en que se solicite la imputación o, en su caso, restitución del excedente no computado.

Imputación del crédito

Art. 6 – Una vez cumplimentados los requisitos previstos en los artículos anteriores, los responsables podrán efectuar la imputación del crédito a través del sistema “Cuentas tributarias”, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04 y su modificatoria, hasta las fechas de vencimiento establecidas por esta Administración Federal para el ingreso del saldo de la declaración jurada del impuesto al valor agregado.

Restitución de excedente no compensado

Art. 7 – De existir un excedente de acreditaciones no compensadas, por verificarse el supuesto aludido en el segundo párrafo del art. 1, podrá solicitarse su devolución –en forma individual por cada período mensual– a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Ley 27.253 - Restitución de excedentes”, que permitirá generar el F. de “Declaración jurada” F. 2062, el cual será remitido mediante transferencia electrónica de datos conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

Para ello, deberá contarse con la “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15.

La solicitud podrá interponerse una vez cumplida la obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del respectivo período fiscal.

Art. 8 – El estado de tramitación de cada F. de “Declaración jurada” - F. 2062 podrá ser consultado por el solicitante ingresando al citado servicio “Ley 27.253 - Restitución de excedentes”.

Art. 9 – La aprobación o rechazo de la solicitud efectuada será resuelta por este organismo mediante controles sistémicos sobre la base de la información existente y de la situación fiscal declarada por el contribuyente.

Art. 10 – En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria, cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el responsable conforme lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09, su modificatoria y complementaria.

Art. 11 – El rechazo será notificado al contribuyente mediante alguna de las formas previstas en el art. 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificaciones, quien podrá recurrirlo por la vía dispuesta por el art. 74 del decreto reglamentario de la citada ley.

Constancia de acreditaciones. Datos mínimos

Art. 12 – Las entidades encargadas de efectuar el reintegro en las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes deberán emitir una constancia a los beneficiarios del régimen, en la que se incluya, como mínimo, la siguiente información:

- a) El importe efectivamente reintegrado en cada mes calendario.
- b) La leyenda “Reintegro I.V.A. - Ley 27.253”, a efectos de su individualización.

TITULO II - Otras disposiciones

Art. 13 – Las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, encuadradas en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.906/16, que revistan la calidad de sujetos exentos en el impuesto al valor agregado y en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a los efectos de la devolución de los importes restituidos a los beneficiarios del régimen de la Ley 27.253, deberán observar el procedimiento que se establece en el Tít. I de la presente, en sustitución del previsto en el art. 8 de la mencionada resolución general.

Art. 14 – Con relación a la individualización, acreditación y consulta de los beneficiarios, serán de aplicación las previsiones contenidas en los arts. 2, 3 y 4 del Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.906/16.

Art. 15 – Las entidades que administren las tarjetas prepagas no bancarias, y los medios de pago equivalentes referidos en el art. 1 del Dto. 858/16, quedan obligadas a cumplir con el régimen de información establecido en el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.906/16.

Art. 16 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. El sistema informático “Ley 27.253 - Restitución de excedentes” estará disponible en el sitio web institucional a partir del día 25 de enero de 2017.

Art. 17 – De forma.